



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-Q/TC  
LIMA  
SIXTO TUME FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Sixto Tume Flores contra la Resolución 16, de fecha 21 de junio de 2018, emitida en el Expediente 11650-2014-0-1801-JR-C1-09, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Poder Judicial; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00121-2018-Q/TC  
LIMA  
SIXTO TUME FLORES

agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado de la cédula de notificación mediante la cual se le pone en conocimiento del contenido del auto de vista de fecha 1 de julio de 2013. Allí se confirmó la resolución que declaró fundadas las excepciones de prescripción y falta de legitimidad para obrar del demandado.
6. Por tanto, debe requerírsele que subsane la omisión advertida, a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Por tanto, otorga al recurrente cinco días de plazo contados desde que sea notificada la presente resolución, para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

